

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 2 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de reposición y en subsidio de apelación** presentado por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, frente al auto No. 0995 del 21 de julio de 2023. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1060**

ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR AUTO No. 0995 DE 2023 – NO CONCEDE APELACIÓN
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAND GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** formulado por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, frente al auto No. 0995 del 21 de julio de 2023¹, en el cual no se accedió a efectuar control de legalidad.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado interpone solicitud de control de legalidad el 10 de julio de los corridos, mismo que fue negado por auto No. 0995 del 21 de julio de 2023; con fundamento en que se evidencia el animo de torpedear las etapas siguientes del presente proceso, por cuanto la apoderada judicial solicita con el mismo argumento y rubricado de diferente forma la terminación del proceso. Aunado a ello, se establece la claridad que cada una de las etapas precluidas del proceso ejecutivo, se ha rituado bajo los preceptos de las normas procesales y sustantivas.

El 27 de julio de 2023, la apoderada judicial del demandado FERNANDO BRAND GIRON, con los mismos argumentos esbozados cuando presentó solicitud de nulidad, acción de tutela, y recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 0903 del 4 de julio de 2023 por el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, esto es, tratando revivir los términos de traslado de la demanda alegando un control de legalidad en que se estudie y aplique la circular externa 85 de 29 de diciembre de 2000 emitida por la SUPERINTENDENCIA BANRARIA concordante con la ley 546 de 1999. (sec. 84 cdo 1)

El 31 de julio de los corridos se fijó en Lista el traslado del recurso [Fijación en Lista No. 023] la parte ejecutante guardó silencio.

¹ Secuencia 82 cdo 1 del Expediente Digital

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al no haber ejercido control de legalidad, bajo los argumentos deprecados; y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 0995 proferido el 21 de julio de 2023; y en caso negativo resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 14. – *Indica que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previas en el Código General del Proceso.*

Artículo 42. – *Prevé que los deberes que están en cabeza del juez.*

Artículo 132. – *Prevé el control de legalidad.*

Artículo 318.- *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejercen dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación – **auto No. 0995 del 21 de julio de 2023**, que no accede a ejercer control de legalidad- se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume, pues como lo establece el numeral 3 del artículo 448 del C.G.P., previo a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, este Funcionario judicial, realizó control de legalidad, para cada una de las etapas legalmente, concluidas; cosa distinta, es que la apoderada DANIELA MOLINA OSPINA de la parte demandada, continúe torpedeando las etapas venideras del proceso, a pesar que su prohijado FERNANDO BRAND GIRON guardó silencio desde el año 2015; fecha en la que quedó notificado por aviso, y solo hasta que se inició la etapa para llevar a cabo la diligencia de remate comparece al proceso donde empezó a realizar actuaciones tendientes a retrasar dicho estadio procesal.

Frente a la **alzada deprecada en subsidio**, habrá de decirse que los Autos susceptibles de esta clase de recurso se encuentran enlistados en el artículo 321 del CGP, nueve en total y además, el numeral 10 del citado artículo señalan que también serán apelables "*los demás expresamente señalados en este Código*".

Revisado el mencionado artículo 321, se tiene que el auto impugnado no se encuentra allí enlistado, ni en las demás disposiciones expresamente señaladas en el CGP., susceptibles del Recurso de Apelación. Por no encontrarse que la decisión apelada esté enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como aquellas susceptibles de tal recurso, frente el Auto atacado subsidiariamente mediante Recurso de Apelación, se denegará su concesión para ante el superior, **por ser improcedente dicha solicitud.**

Es decir, la apodera del ejecutado, al presentar la presente apelación en subsidio continua presentando recursos improcedentes, lo que demuestra una ignorancia supina o una deliberada intensión de torpedear el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 0995 del 21 de julio de 2023, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 0995 del 21 de julio de 2023, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído, ello es, no estar consagrado en la ley contra tal decisión, es decir, se trata de una solicitud improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951abe3de8480caeb2c6996933b894f746a942b91f619b14e8b297e8f4027e8c**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>